

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

82

Fecha: 17/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2006 00618	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ARTURO GARCIA	EDGAR ROMERO RAMIREZ Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar	16/11/2021	1
1100140 03 029 2015 00356	Ejecutivo Singular	LILIANA ISABEL MELO	JHON FREDY BARACALDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	16/11/2021	1
1100140 03 029 2015 00626	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO	Auto pone en conocimiento	16/11/2021	1
1100140 03 029 2016 01056	Ejecutivo Singular	LUBRICANTES EL PORVENIR	INVERSIONES SOTO VARGAS SAS - INSOVA SAS	Auto resuelve renuncia poder	16/11/2021	1
1100140 03 029 2017 00696	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS	Auto termina proceso por Pago	16/11/2021	1
1100140 03 029 2017 01053	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO PARDO HERNANDEZ	PEDRO YOED HORMANZA DIAZ	Auto pone en conocimiento	16/11/2021	2
1100140 03 029 2017 01099	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO SA	BEATRIZ GOMEZ SIERRA	Auto pone en conocimiento	16/11/2021	2
1100140 03 029 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00110	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HAIDER LUIS RAMIREZ USUGA	Auto resuelve Solicitud	16/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00130	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	GERMAN MALAGON RODRIGUEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00178	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANTONIO OREJUELA RODRIGUEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00294	Ejecutivo Singular	COMPANIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA	STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento	16/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SINDY ALEXANDRA CORTES NUÑEZ	Auto pone en conocimiento	16/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00690	Verbal	MARGOT RODRIGUEZ DE GUERRERO	URBANIZACION BUENAVISTA EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00834	Ejecutivo Singular	DE ARQUITECTOS S.A.S.	WELDERS & STRUCTURES S.A.S	Auto pone en conocimiento	16/11/2021	2
1100140 03 029 2019 00834	Ejecutivo Singular	DE ARQUITECTOS S.A.S.	WELDERS & STRUCTURES S.A.S	Auto reconoce personería	16/11/2021	1
1100140 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.	16/11/2021	1
1100140 03 029 2019 01065	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO LUQUE BARRERO	Auto pone en conocimiento	16/11/2021	1
1100140 03 029 2020 00066	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	QJ INDUSTRIA COLOMBIANA DE PIÑONES JARA LTDA	Auto resuelve Solicitud	16/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

34

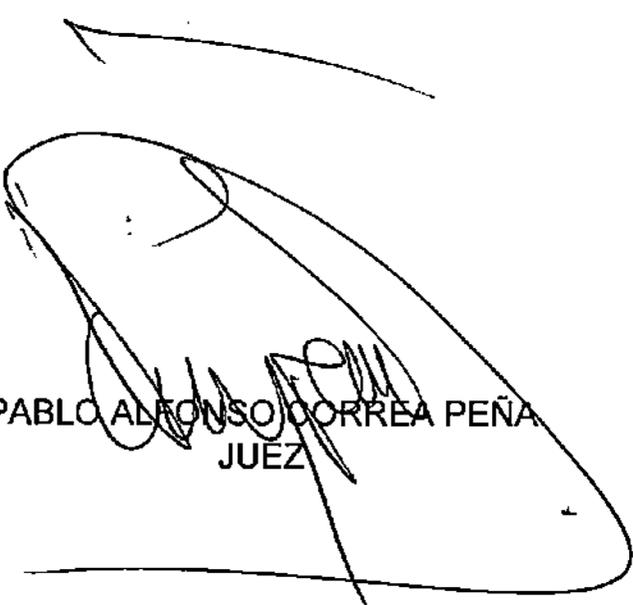
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2006-00618

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado dispone:

DECRETA: el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-120581 correspondiente a las oficinas 206, 207 y 208, tal y como lo solicita la parte demandante. Oficiese a la entidad correspondiente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

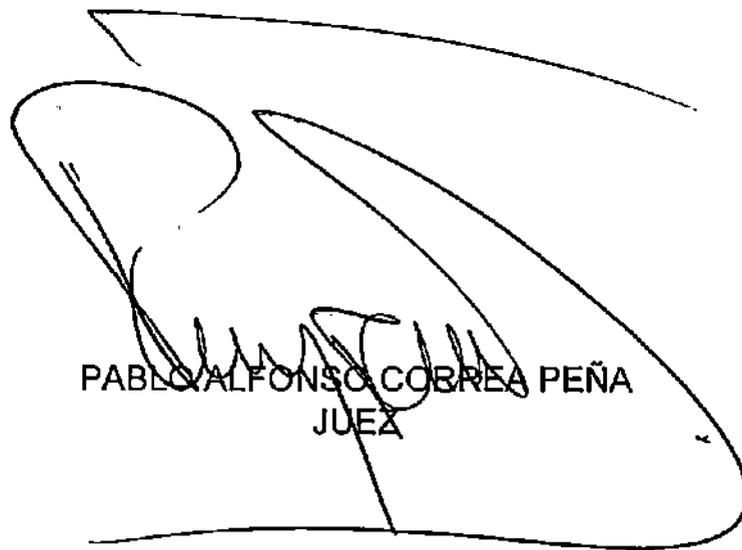
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación.	
en Estado No.	82
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2015-00356

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORDERA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	87	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



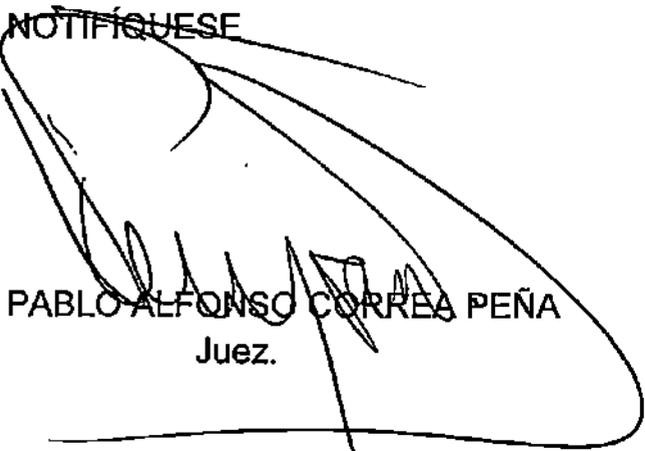
Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

2015-0626

Como quiera que este despacho judicial no tiene competencia legal para ordenar a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial que proceda a desembargar bienes sobre los cuales esa oficina dispuso la medida cautelar, en ese preciso sentido no se podrá acceder a dicha petición.

Con todo, la secretaría remita oficio a esa dependencia, indicando que en este despacho cursa un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que adelanta el Banco BBVA COLOMBIA contra RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, por ello se ha dispuesto el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias: 50N-20155008 y 50N- 20155223 para que si están cobijados con medida cautelar proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	82
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

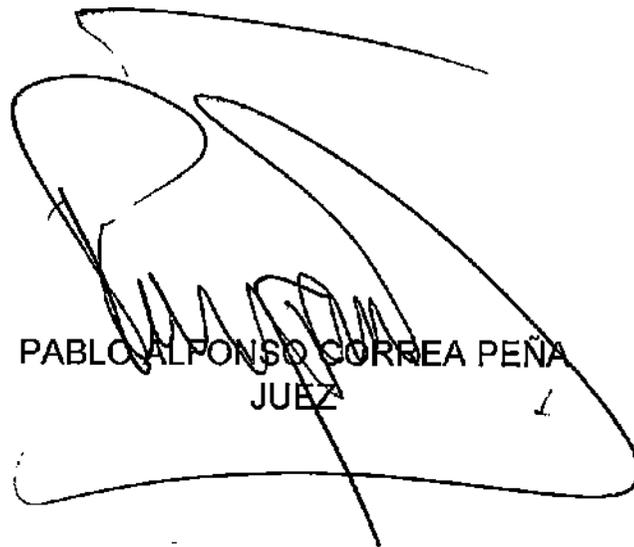
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016-01056

De conformidad con la documental que antecede se dispone:

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta el DR. FERNANDO ROJAS LÓPEZ. Al ajustarse a lo regulado en el Art. 76 de C.G.P.

■ Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	32	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

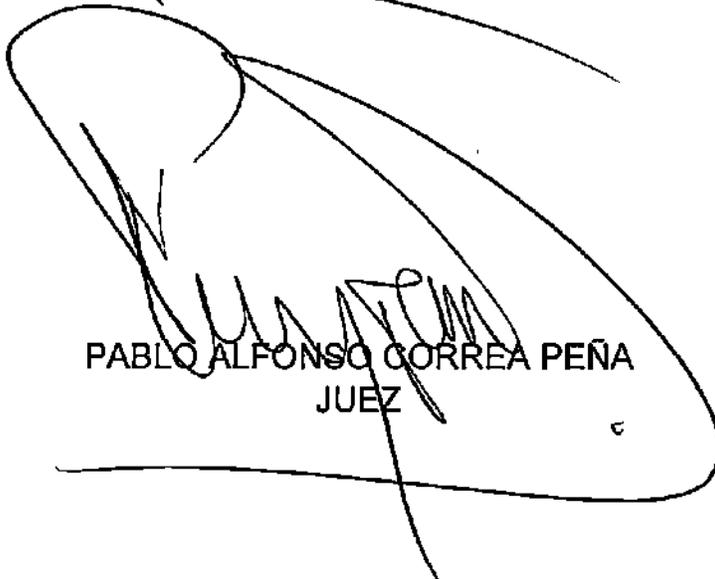
2017-00696

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1.-DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.

2.-DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiense y dese el trámite de ley.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	82	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

63

BOGOTÁ D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑORES:

CÉSAR AUGUSTO PARDO HERNÁNDEZ.

CON COPIA AL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CUENTA DE COBRO GASTOS DE CURADURÍA.

PROCESO: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RADICACIÓN 2017-01053.

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PARDO HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: PEDRO YOED HORNANZA DÍAZ.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador Ad Litem de la parte demandada, en el proceso de la referencia, por medio de la presente, me permito presentar CUENTA DE COBRO por concepto de gastos de curaduría fijados por el Juzgado en auto de fecha 29 de octubre de 2021 en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000), los cuales solicito se consignen a la cuenta de ahorros N° 33716427183 del Banco Bancolombia a nombre del suscrito.

Me permito manifestar que no tengo obligación de declarar, facturar o retener IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario.

Cordialmente.



LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS.

CC: 1.018.407.523.

TP: 291.490 C. S. de la Jud.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

29 OCT 2021

LG

RE: CUENTA DE COBRO GASTOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 3/11/2021 7:25 AM

Para: Quintero & Mateus Consultores Jurídicos <quinteromateusabogados@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Quintero & Mateus Consultores Jurídicos <quinteromateusabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 3:46 p. m.

Para: c.pardo71@gmail.com <c.pardo71@gmail.com>

Cc: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUENTA DE COBRO GASTOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA

SEÑORES:

CÉSAR AUGUSTO PARDO HERNÁNDEZ.

CON COPIA AL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CUENTA DE COBRO GASTOS DE CURADURÍA.

PROCESO: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RADICACIÓN 2017-01053.

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PARDO HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: PEDRO YOED HORNANZA DÍAZ.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador Ad Litem de la parte demandada, en el proceso de la referencia, por medio enviar cuenta de cobro por concepto de gastos de curaduría.

Para el efecto me permito enviar archivo en PDF contentivo del documento.

RUEGO ACUSAR DE RECIBIDO EL PRESENTE CORREO.

Cordialmente.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS

CC: 1018407523.

República de Colombia

 Rama Judicial del Poder Público

 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL

 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL

 DESPACHO.

 - 9-NOV-2021

 HOY

Quintero & Mateus Consultores Jurídicos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-01053

Se pone en conocimiento al extremo demandante la comunicación allegada por el Curador Ad-Litem.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 NOV 2021

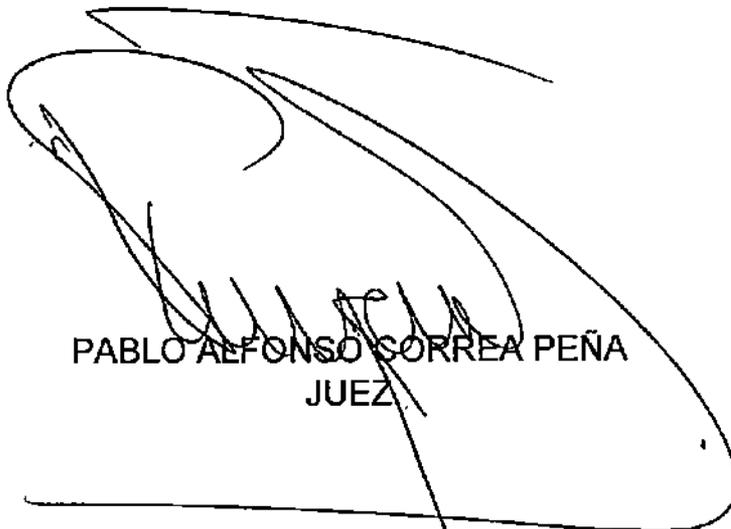
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 82
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-01099

Se pone en conocimiento el escrito allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD con respecto a las medidas cautelares.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por relación		
en Estado No.	82	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

Secretaría de Movilidad
Consortio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7090351

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29

CRR 10 # 14 - 33 P 9

BOGOTA (Bogota D.C.)

Doctor(a)

MARIA DEL PILAR VELEZ

Secretaria

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 11001400302920170109900

Demandante: FINANZAUTO S.A BIC

Demandado: BEATRIZ GOMEZ SIERRA

Oficio: 788 3 de septiembre del 2020 radicado el 7 de septiembre del 2021.

Dando respuesta a su orden de: Levantamiento de embargo respecto del vehículo de placas RDQ096, clase automovil, servicio particular, el cual figura a nombre de: BEATRIZ GOMEZ SIERRA desde el 09/04/2015 hasta la fecha.

Le comunicamos que a partir de la fecha se cancela la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., la cual fue ordenada por oficio número: 5762 del 17 de noviembre del 2017 emitido por el(la) juzgado civil municipal 29 de BOGOTA (Bogota D.C.), dando cumplimiento al oficio número: 788 del 3 de septiembre del 2020 emanado por (la) juzgado civil municipal 29 de BOGOTA (Bogota D.C.) Teniendo en cuenta que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29 el 15/09/2021, a través de Página de la Rama Judicial o Entidad confirmó el levantamiento de la medida cautelar.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

C1010235922

Terminado 56
22 OCT 2021

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RESPUESTA ORDEN DE LEVANTAMIENTO CAUTELAR

ACUSADO RECI... X

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de medidas.cautelares@simbogota.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

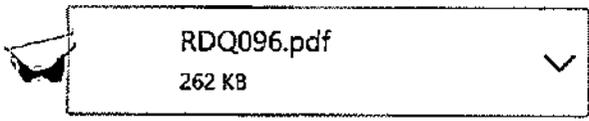
MC Medidas Cautelares
<medidas.cautelares@simbogota.com.co>

🔍 🔔 📧 ↶ ↷ → ...

Vie 22/10/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: leidy.romero@simbogota.com.co; alejandra.céspedes@simbogota.com.co



Buenas tardes,

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue trasladado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

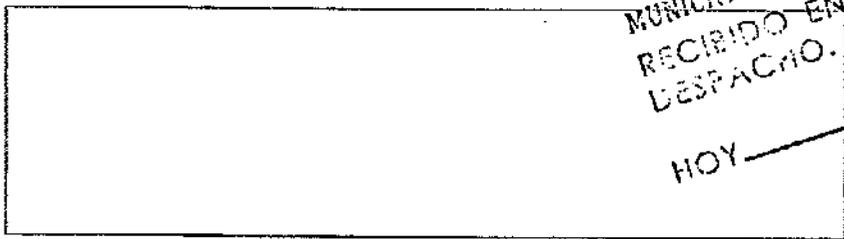
Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Cordialmente,

Esneyder Balaguera

Funcionario SIM - Coordinación Jurídica para la Movilidad
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM
PBX: 2916700 Ext : 1404

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
HOY - 9 NOV 2021



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

421



Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0071.

Parta adelantar la audiencia que establece el Art. 373 del Código General del Proceso se fija la hora de las 11:30 del día 10 del mes de febrero de 2022, la cual se surtirá a través del aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes y apoderados se les enviará el link de la audiencia con suficiente antelación para que se conecten con diez minutos de antelación a la hora programada.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	82
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

43

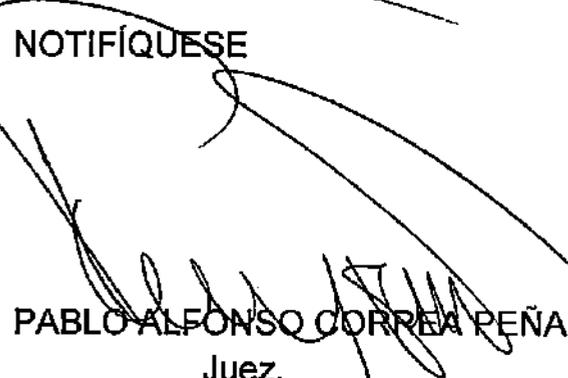


Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0110.

El apoderado de la ejecutante cesionaria, deberá estarse a lo resuelto en auto del 3 de junio de este año con el cual se dio por terminado el proceso según solicitud en tal sentido allegado al correo del despacho.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	87
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

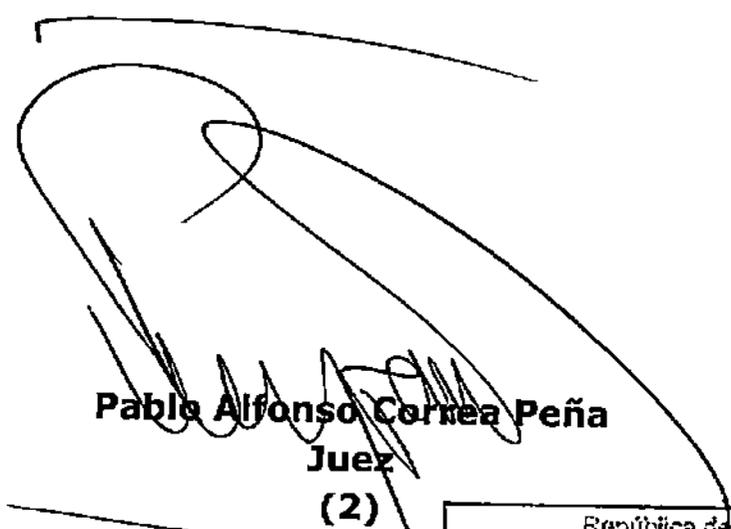
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Tres (03°) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0110

En atención a lo solicitud contenida en el escrito que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- Decretar** la terminación del proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiese.** Entréguese los respectivos oficios al extremo demandado.
- 3.- Desglósesse** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada.**
- 4.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	= 4 JUN 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	37	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00130

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad bancaria CHEVYPLAN S.A.. Demandó a FERNANDO VANEGAS CÓRDOBA y GERMAN MALAGÓN RODRÍGUEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$37.531.718) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 24 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$146.323) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$680.377) MCTE por concepto de seguros vencidos, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado FERNANDO VANEGAS CÓRDOBA de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º del Decreto 2020 (fl 78) Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin que se hubiera propuesto excepciones para resolver.

Por otra parte el mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado GERMAN MALAGÓN RODRÍGUEZ quien se notificó a través de curador ad-litem quien contesto la demanda en tiempo y sin que se hubiera propuesto excepciones para resolver, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.200.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021
La providencia anterior notificada por certificación	
en Estado No.	82
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00179

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE. Demandó a ANTONIO MARÍA OREJUELA RODRÍGUEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

- Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$37.551.755) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 26 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.342.768) MCTE correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en los Artículos. 290 a 293 del C.G.P. Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin que se hubiera propuesto excepciones para resolver, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'200'000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 NOV 2021

La providencia anterior notificada en el Estado No. 82

(de esta misma fecha: _____)

Secretario (a): _____

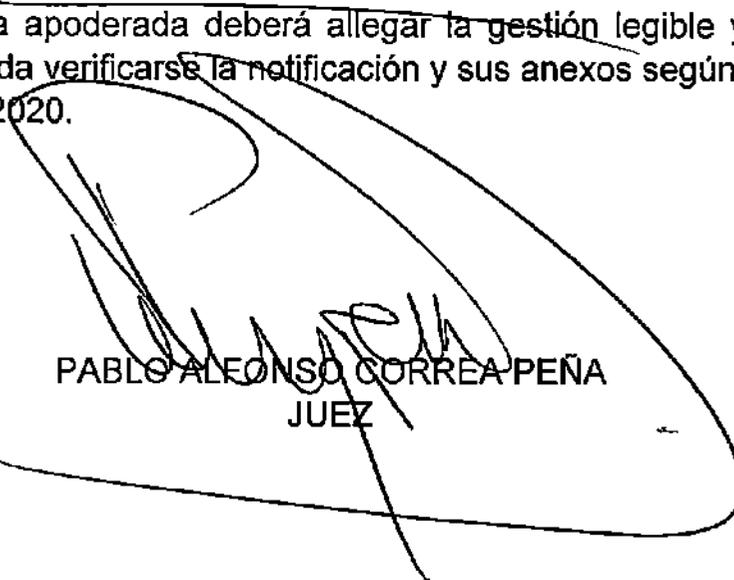
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00294

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la memorialista acredite que la documentación enviada al extremo demandado, la recibió satisfactoriamente, ya que no se observa con claridad el resultado de la notificación electrónica (en la pantalla del computador) como en la impresión que se le hiciera.

Así las cosas, la apoderada deberá allegar la gestión legible y surtida de manera que pueda verificarse la notificación y sus anexos según lo normado en el art 8 Dec. 2020.

Notifíquese,


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	17	NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	82	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00373

En atención a las manifestaciones elevadas por el Dr GERARDO VARGAS MORENO, se tiene en cuenta la posesión al cargo del apoderado de oficio amparo de pobreza, para el cual fue designado, ello para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Por otra parte, se le hace saber al el Dr. GERARDO VARGAS MORENO q no es posible acceder a su petición por cuanto es elevada la cantidad de procesos por digitalizar y de conformidad con el Decreto PCSJA21-11840 los despachos judiciales están atendiendo de manera presencial en el horario habitual.

La secretaria remita al correo electrónico aportado por el citado apoderado la documentación solicitada en el escrito que antecede para que ejerza el derecho de defensa.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	82	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

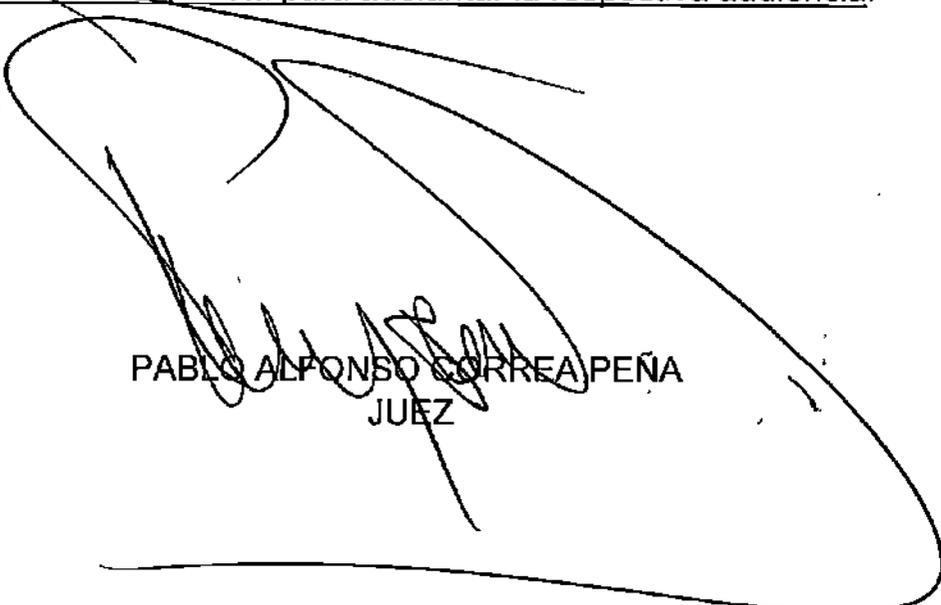
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00690

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las 11:00 del día 2, del mes de febrero, del año **2022**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<u>17 NOV 2021</u>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>82</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0834.

De conformidad con el poder que antecede, y en los términos y facultades que contiene, se reconoce personería al Dr., CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO para actuar en nombre y representación de la ejecutante.

NOTIFIQUESE

[Firma manuscrita]
PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <u>17 NOV 2021</u>		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>82</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

49

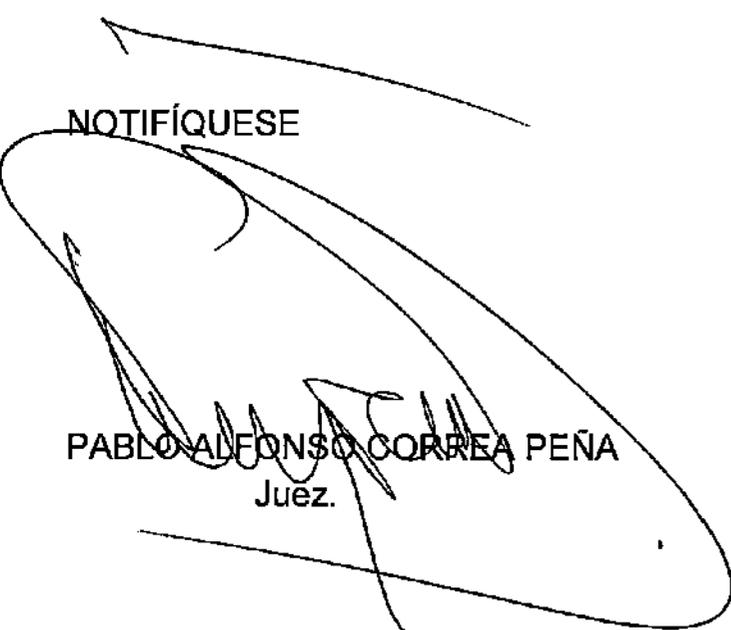


Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0834.

No se accede a la medida cautelar solicitada, dado que, el nombre de la persona jurídica es un atributo subjetivo que le pertenece, por ello resulta inembargable

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	82
de esta misma fecha;	
Secretario (a):	

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00979-00

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra auto de fecha 15 de enero de 2020, interpone la apoderada del demandado en el presente asunto.

AUTO RECURRIDO

El auto que es objeto de recurso, es el mandamiento de pago librado al interior de esta causa ejecutiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sobre cinco pedimentos sustenta el recurrente su queja procesal.

El primero de ellos tiene que ver con que la administradora del Edificio Nippon Center P.H. emitió un certificado sin verificar la existencia de la deuda en la contabilidad.

La segunda de las causales radica en que una multa o sanción debe estar debidamente soportada por acta emitida por el Consejo de Administración o por la Asamblea y no por el administrador al no ostentar tal potestad.

En el tercer punto se indicó que el cobro de una cuota extraordinaria debe encontrarse dentro del Acta de Asamblea en el cual se aprobó, al ser el órgano facultado para imponer la carga pecuniaria.

La cuarta medida se afina en que la parte ejecutante no demuestra la causación de las cuotas cobradas por el nuevo propietario, teniendo en cuenta que a este se le adjudicó el bien por cuenta de un remate efectuado el 12/04/2018 ante el Juzgado 02 del Circuito de Ejecución de Sentencias.

La última sustentación se hace respecto de que los documentos base de ejecución debe cumplir con los presupuestos de que trata la Ley 675 de 2001 para que pueda existir una obligación, clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la apoderada del ejecutado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, indicando en términos generales que el administrador no tiene la potestad para imponer las sanciones o multas, que las fechas de causación de las cuotas difieren de cuando fue adquirido el inmueble por el nuevo propietario y que no se allegaron los documentos completos para iniciar la acción.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Como quiera que, la apoderada en su escrito se afina en discutir respecto de las facultades del administrador del Edificio demandante para sancionar y cobrar las cuotas adeudadas, la causación de las mismas y los documentos indispensables para el ejercer la acción de cobro, sobre este punto, debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre la obligación que se ejecuta en el presente proceso proviene o no de las facultades que tiene el administrador del Edificio demandante, si hubo un error en la contabilidad en las cuotas causadas o si se aportaron documentos tales como el reglamento de la propiedad horizontal, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los argumentos planteados están enlistados como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

El presente litigio, está soportado en la certificación y liquidación de deuda, la cual reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y que se caracteriza por contener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a esta, en la forma solicitada. Admitir la necesidad de revisar otros documentos diferentes, sería ir más allá de las pretensiones de la demanda.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del documento base de ejecución, solo se limitó a denunciar la existencia de un posible cumplimiento contractual. Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el documento base de ejecución que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

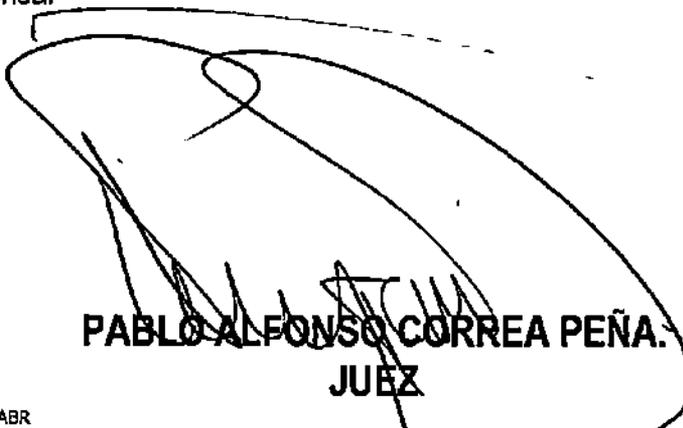
DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 15 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Por secretaría, contabilícense los términos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

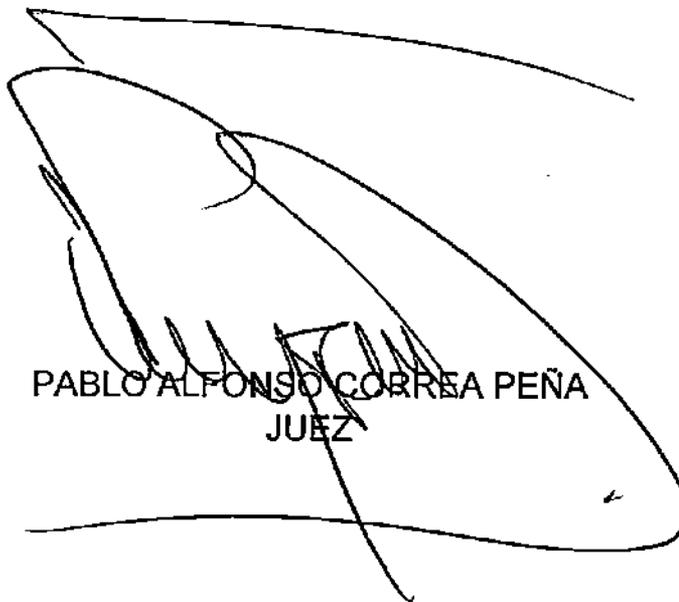
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No.	87
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-01065

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista acredite como obtuvo el correo electrónico de los demandados, esto es, Jairo.luque@hotmail.com y, soporte que todos los demandados reciben las notificaciones en el citado canal digital lo anterior en virtud del art 8 de Dec. 806 del 2020.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	82	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

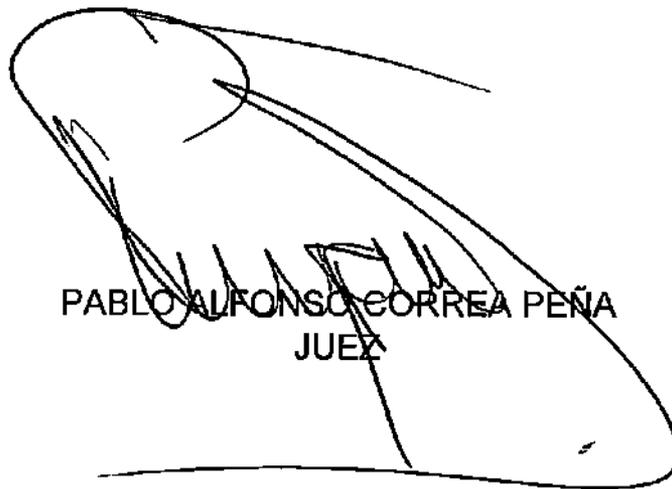
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-01067



Por secretaria remita el oficio No 728 con destino al JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para que surta el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

2020-0066.

Vista la documental y el memorial que antecede la secretaria proceda a hacer devolución del despacho comisorio al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	82	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		